



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art. 1: Las prendas indumentarias que se fabriquen, importen o comercialicen, deben respetar las normas IRAM de la serie 75.300, en relación con las definiciones y procedimientos de medición del cuerpo, las medidas de identificación, la designación de talles y el etiquetado de los distintos artículos.

Art.2: Los fabricantes e importadores de prendas de indumentaria deben fabricar e importar prendas que se ajusten a las medidas antropométricas de los distintos grupos etáreos, en cuanto a la gama de talles y modelos, a los que va dirigida su actividad comercial.

Art. 3: Los comerciantes y distribuidores de prendas indumentarias deben vender y distribuir prendas que se adecuen a las medidas antropomórficas de los distintos grupos etáreos, en cuanto a la gama de talles y modelos, a los que va dirigida su actividad comercial.

Art. 4: A los efectos de la aplicación de esta Ley, los sujetos comprendidos en los artículos 2 y 3, deben declarar al momento de solicitar la habilitación cuál es la franja etárea a la que va dirigida la fabricación, importación o comercialización. Los ya habilitados, lo declararán ante las autoridades de aplicación de dicha habilitación.

Art. 5: Los comerciantes que venden al público deben exhibir en forma clara el nombre de la firma y la franja etárea a las que van dirigidas las prendas que allí se comercialicen.

Art.6: El Poder Ejecutivo determinará a quien corresponda realizar los estudios antropométricos de cada etapa etárea para elaborar una tabla de medidas que establezca los topes mínimos y máximos de talles que se deban fabricar, importar, distribuir y vender conforme a los artículos 2 y 3 de la presente.

Art. 7: La Secretaría de Comercio aplicará las sanciones previstas en el artículo 4 inciso F de la Ley 20.680 a los incumplimientos derivados de la presente.

Art. 8: Hasta tanto el Poder Ejecutivo concluya los estudios antropomórficos y elabore la tabla de medidas fijando los topes mínimos y máximos, a efectos de cumplir con los artículos 2 y 3, los fabricantes, distribuidores, importadores y comerciantes, pondrán a disposición del público, según sea el caso un mínimos de cinco talles.



# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 9: La presente Ley se reglamentará a los 90 días de sancionada.

Art. 10. Se invita a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires a adherirse a la presente.

Art. 11: De forma.



**LUCRECIA MONTEBAGUDO**  
Diputada de la Nación



**MARIA AMERICA GONZALEZ**  
DIPUTADA DE LA NACION



**ALFREDO H. VILALBA**  
DIPUTADO DE LA NACION



**Dra. Margarita Jarque**  
Diputada de la Nación



**MARCELA BORDENAVE**  
DIPUTADA NACIONAL



**FERNANDO MELILLO**  
DIPUTADO NACIONAL



**Dra. NILDA GARRÉ**  
DIPUTADA NACIONAL